

MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE ADUANAS

DECRETO LEGISLATIVO N° 778

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188° de la Constitución Política del Perú, por Ley N° 26249 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos hasta el 31 de diciembre de 1993, para que modifique la legislación del Sistema Tributario del Gobierno Central y Gobiernos Locales, tendiendo a su simplificación;

De conformidad con el inciso 10) del Artículo 211° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso Constituyente Democrático,
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Sustitúyase el texto de los Artículos 60°, 62°, 84°, 95°, 100°, 111°, 127°, 140°, 143°, 144°, 168°, 173°, 180°, 251° y 252° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 722, por los siguientes:

«Artículo 60°.- Aceptadas las justificaciones presentadas por el transportista se autorizará la devolución de las mercancías bajo control aduanero»

«Artículo 62°.- Concluido el plazo señalado en el Artículo 58° de la Presente Ley se dará por cancelado el Manifiesto de Carga.»

«Artículo 84°.- Es el régimen aduanero por el cual se autoriza el ingreso de mercancías provenientes del extranjero, para ser destinadas al consumo

La importación es definitiva cuando previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras y las de otro carácter que sean necesarias, excepto en el despacho de envíos urgentes, las mercancías se nacionalizan y quedan a la libre disposición de los interesados.»

La importación es condicional, cuando las mercancías se han nacionalizado acogidas a exoneración total o parcial de tributos, limitándose su uso o consumo a la persona favorecida con la franquicia; su introducción a territorio aduanero especial; o al cumplimiento de un destino específico.

«Artículo 95°.- Es el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero para su uso o consumo definitivo en el exterior.

La exportación de bienes no está afectada a tributo de tipo alguno. Sólo para fines estadísticos ADUANAS aplicará la tasa ficta de 0%.»

«Artículo 100°.- Es el régimen aduanero mediante el cual las mercancías pueden ser trasladadas, con suspensión del pago de tributos de una aduana a otra, sólo con destino al exterior.»

«Artículo 111°.- Toda mercancía manifestada en tránsito al llegar a la Aduana de entrada puede ser destinada a cualquier régimen aduanero. El ingreso provisional de una mercancía a depósito de Aduana para ser remitidas posteriormente al exterior.»

«Artículo 127°.- La mercancía depositada podrá ser destinada a consumo, reembarcada al exterior, internada o admitida temporalmente, total o parcialmente.

También procederá su traslado a otro depósito de la misma jurisdicción o a otra distinta dentro del plazo autorizado y bajo control aduanero.

La mercancía depositada que provenga del Régimen de Importación Temporal no podrá ser destinada nuevamente a este último Régimen.

Cuando se solicite la importación, los tributos aplicables son los vigentes a la fecha de numeración de la Declaración para uso o consumo.»

«Artículo 140°.- Es el Régimen aduanero por el cual se autoriza la salida temporal al exterior de mercancías nacionales o nacionalizadas con la obligación de exportarlas definitivamente o reimportarlas en un plazo determinado, en el mismo estado o luego de haber sido sometidas a una reparación o mejoramiento de sus características.»

«Artículo 143°.- El plazo para la reimportación de las mercancías será determinado por la Aduana de acuerdo al fin que tenga cada operación, sin exceder en doce (12) meses. Los beneficiarios del Régimen de Exportación Temporal podrán solicitar la exportación definitiva de la mercancía, para lo cual deberán cumplir con las formalidades establecidas en la presente Ley y su Reglamento, con lo que se dará por regularizado el Régimen.»

«Artículo 144°.- La exportación definitiva no procederá para las mercancías que sean patrimonio cultural y/o histórico de la Nación, así como otras de exportación prohibida y restringida.

«Artículo 168°.- Procede el reembarque de las mercancías sólo con destino al exterior mientras no hayan sido solicitadas para uso o consumo o no se encuentren en situación de abandono.»

«Artículo 173°.- El reembarque por vía terrestre se autorizará previa presentación de la garantía por los tributos correspondientes.»

«Artículo 180°.- Hasta el momento del remate el dueño o consignatario podrá nacionalizar su mercancía, siempre que no haya sido adjudicada, pagando los tributos, recargos y demás gastos adeudados, incluyendo las de almacenaje, con excepción de alimentos y medicinas que podrán recuperadas hasta el momento de su adjudicación.

La adjudicación a que se refiere el párrafo precedente procede previa notificación de Aduanas al dueño o consignatario y siempre que la mercancía no haya sido nacionalizada dentro de los cinco (5) días útiles siguientes a la fecha de notificación.»

«Artículo 251°.- Se procederá a la suspensión:

a) Mientras no se adecue, reponga o renueve la garantía modificada, ejecutada parcialmente o vencida.

b) Mientras esté sujeto a un procedimiento de cancelación, la suspensión durará hasta que se dicte la correspondiente Resolución.

c) Desde la expedición del correspondiente auto apertorio de instrucción, por supuesto delito cometido en el ejercicio de sus funciones.»

En tanto la suspensión no sea levantada, el Agente de Aduana o Despachador Oficial no podrá tramitar nuevos despachos; sólo podrán concluir los que se encuentren en trámite

«Artículo 252°.- Son causales de cancelación:

a) La condena por sentencia firme en los delitos de corrupción de funcionarios, contra la fe pública, defraudación de rentas de aduana o cualquier otro, cometido con ocasión de sus funciones.

b) Suspender sus actividades durante tres (3) meses consecutivos.

c) Por librar indebidamente cheques, salvo que regularice en el término de tres (3) días de notificado por ADUANAS.

d) Por no renovar, adecuar, reponer la garantía dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de su vencimiento, modificación o ejecución parcial.

e) Facilitar su firma a terceras personas para que efectúen trámites relacionados con operaciones y/o regímenes aduaneros.»

Artículo 2°.- Adiciónese el Artículo 197° a la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 722, cuyo texto será:

«Artículo 197°.- Las infracciones previstas en el Artículo 197° de e. Ley, serán sancionadas con una multa de acuerdo a lo siguiente:

a) Por la no presentación o presentación extemporánea o con error del Manifiesto de Carga, lista de faltantes o sobrantes a la descarga o relación de provisiones y otros con una multa de:

- No presentación o presentación extemporánea: 0.025 UIT por cada día de atraso, hasta un máximo de 1 UIT.

- Con error: 0.1 UIT por cada documento errado, hasta un máximo de 2 UIT.

b) Una suma equivalente al 10% sobre el valor FOB de las mercancías.

c) Una suma equivalente al 20% sobre el valor FOB de las mercancías.

e) Una suma equivalente a 1 UIT.

f) Una suma equivalente a 0.5 UIT.

g) Numeral 1): una suma equivalente a 0.1 UIT; numeral 2): una suma equivalente a cinco veces la diferencia de los tributos que se hubieran dejado de percibir, derivados del error; y numeral 3): una suma equivalente a dos (2) veces la diferencia de los tributos que se hubieran dejado de percibir derivado del error.

h) Una suma equivalente a dos (2) veces la diferencia de los tributos que se hubieran dejado de percibir derivado del error.

i) Numerales 1), 2) y 3) una suma equivalente al 10% sobre el valor FOB de las mercancías.

j) El quintuplo de los tributos que devenga la operación.

k) Una suma equivalente a 0.5 UIT.

l) Una suma por el monto del adeudo.

ll) Una suma equivalente a 0.5 UIT.

m) y n) Una suma por el monto del adeudo.

ñ) Una suma equivalente a 0.5 UIT.»

Artículo 3°.- Sustitúyase el texto de los Artículos 13°, 14° y 15° del Decreto Supremo Extraordinario N° 013-93/PCM, sobre Tráfico de Perfeccionamiento Activo, con fuerza y vigencia de Ley otorgada por Ley N° 26200, por los siguientes:

«Artículo 13º.- Las mercancías admitidas temporalmente podrán ser objeto de transferencia automática a favor de terceros bajo cualquier título, manteniendo el beneficiario original la responsabilidad en cuanto a la exportación de la misma luego de su transformación o elaboración, salvo que el tercero otorgue nueva garantía. En ambos casos el plazo para exportar las mercancías transferidas será el originalmente otorgado al primer beneficiario. Dicha transferencia deberá ser comunicada a ADUANAS dentro de los cinco (5) días útiles anteriores a su realización.»

«Artículo 14º.- Durante la vigencia de la admisión temporal, los beneficiarios comunicarán a ADUANAS las razones técnico-comerciales sustentatorias de variación de coeficientes de insumo-producto, sustitución o adición de mercancías para su transformación o elaboración y de nuevos productos para su exportación, sin que se alteren los plazos otorgados. Dichas modificaciones serán aprobadas automáticamente a su sola presentación y copia de la misma será remitida por ADUANAS al sector competente, sin perjuicio de verificación posterior.»

«Artículo 15º.- Los saldos de mercancías admitidas temporalmente, de productos terminados y en proceso en casos debidamente justificados y los residuos, desperdicios y subproductos con valor comercial que resulten del proceso de perfeccionamiento podrán ser reexportados o nacionalizados según corresponda a opción del beneficiario dentro del plazo autorizado previa comunicación a ADUANAS.

Los desperdicios sin valor comercial podrán ser destruidos previa comunicación a ADUANAS con una anticipación no menor de tres días útiles.»

Artículo 4º.- Sustitúyase el texto del segundo párrafo del Artículo 19º del Decreto Supremo Extraordinario N° 013-93/PCM, con fuerza y vigencia de Ley otorgada por Ley N° 26200, por el siguiente:

«Las aduanas de despacho dentro del plazo de 5 días útiles de regularizada la exportación emitirán bajo responsabilidad una certificación

con detalle de las mercancías que serán objeto de Reposición de esa exportación.»

Artículo 5º.- Por Decreto Supremo refrendado por el Titular de Economía y Finanzas se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 722 y sus modificatorias.

Artículo 6º.- Deróganse los Artículos 101º y 145º, el segundo párrafo del Artículo 169º y el inciso d) del Artículo 197º de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 722, así como toda norma que se oponga al presente Decreto Legislativo.

Artículo 7º.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso Constituyente Democrático.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
ALFONSO BUSTAMANTE Y BUSTAMANTE

Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales
JORGE CAMEL DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

FE DE ERRATAS

Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 778 publicado en nuestra edición del día viernes 31 de diciembre de 1993 de la página N° 119936 a la 119937

Decreto Legislativo N° 778

Artículo 1º.- Sustitúyase...:

DICE:

"Artículo 111º.- Toda mercancía manifestada en tránsito al llegar a la Aduana de entrada puede ser destinada a cualquier régimen aduanero. El ingreso provisional de una mercancía a depósito de Aduana para ser remitidas posteriormente al exterior".

DEBE DECIR:

"Artículo 111º.- Toda mercancía manifestada en tránsito al llegar a la Aduana de entrada puede ser destinada a cualquier régimen aduanero. El ingreso provisional de una mercancía a depósito de Aduana, podrá ser objeto de cualquier régimen aduanero o remitidas posteriormente al exterior".

Artículo 2º

DICE:

Adiciónese el Artículo 197º a la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 722, cuyo texto será:

"Artículo 197º.- Las infracciones previstas en el Artículo 197º de esta Ley, serán sancionadas con una multa de acuerdo a lo siguiente:

DEBE DECIR:

Adiciónese el Artículo 197-Aº a la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 722, cuyo texto será:

"Artículo 197-Aº.- Las infracciones previstas en el Artículo 197º de esta Ley, serán sancionadas con una multa de acuerdo a lo siguiente: